

REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA

Emisión:

Aprobado en la Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el 30 de septiembre de 2016, mediante acuerdo número IEC/CG/o66/2016.

Primera Reforma:

Aprobada en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el 09 de diciembre de 2016, mediante acuerdo número IEC/CG/113/2016.

Segunda Reforma:

Aprobada en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, celebrada el 20 de marzo de 2020, mediante acuerdo número IEC/CG/o44/2020.

REGLAMENTO DE SESIONES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las normas reglamentarias, mecanismos y formas que deberán observarse en las sesiones del Consejo y de sus órganos centrales y desconcentrados para el correcto ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales relacionadas con el cumplimiento de sus fines y objetivos.

Artículo 2. El presente reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los órganos y personal del Instituto, por tanto, las referencias que en el presente reglamento se hagan al Consejo o sus integrantes, serán aplicables a los órganos centrales y desconcentrados, en lo que no contravenga la normatividad aplicable.

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- a) Código: Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
- b) Instituto: El Instituto Electoral de Coahuila.
- c) Consejo: El Consejo General del Instituto.
- d) Consejeros: Las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo.
- e) Presidencia: La o el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto.
- f) Secretario: El Secretario Ejecutivo del Instituto.
- g) Partidos Políticos: Partidos Políticos Nacionales y Estatales con registro ante el Instituto.
- h) Representantes: Los Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes a Gobernador acreditados ante el Consejo General.

Artículo 4. La interpretación de las disposiciones de este reglamento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo caso a las disposiciones constitucionales y legales en la materia; asimismo, se estará a los criterios establecidos en el párrafo 2, del artículo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración y funcionamiento del Consejo, la libre expresión y participación de sus integrantes, así como a la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 5. El Consejo se integrará por siete Consejeros, quienes contarán con voz y voto, el Secretario y un representante de cada partido político, quienes podrán acudir a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto. Cada partido político tendrá derecho a designar un representante propietario y un suplente para las sesiones del Consejo.

En caso de ausencia de la presidencia sus funciones serán realizadas por los Consejeros, atendiendo al orden alfabético de sus apellidos de forma sucesiva.

En ausencia del Secretario sus funciones serán desempeñadas por quien para tal efecto designe el Consejo conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 6. Para todo lo no dispuesto o previsto en el presente Reglamento, la Presidencia podrá determinar y aplicar las medidas que considere necesarias para garantizar el buen funcionamiento y desarrollo de las sesiones del Consejo, así como a los principios rectores del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS SESIONES PÚBLICAS DEL CONSEJO.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO EN LAS SESIONES.

Artículo 7. La Presidencia ejercerá las atribuciones siguientes:

- a) Presidir y participar en las sesiones del Consejo;

- b)** Convocar a los integrantes del Consejo y conducir las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- c)** Intervenir, cuando así lo considere necesario, en cualquier momento durante el desarrollo de las sesiones del Consejo;
- d)** Iniciar y levantar la sesión, además de declarar los recesos que fueren necesarios;
- e)** Conducir los trabajos y tomar las medidas necesarias para el adecuado funcionamiento del Consejo;
- f)** Conceder el uso de la palabra, de acuerdo con este Reglamento;
- g)** Consultar a los integrantes del Consejo si los temas del orden del día han sido suficientemente discutidos;
- h)** Ordenar al Secretario que someta a votación los proyectos de acuerdo, dictámenes y resoluciones del Consejo;
- i)** Garantizar el orden en las sesiones, ejerciendo las medidas que se consideren necesarias conforme a este Reglamento;
- j)** Vigilar la correcta aplicación del Reglamento;
- k)** Rendir, en cualquier momento de la sesión, los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los miembros del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes;
- l)** Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día;
- m)** Solicitar al Secretario retirar asuntos agendados en el orden del día, previo a que se instale la sesión, de conformidad con las reglas establecidas en el presente Reglamento;

- n)** Tomar las previsiones necesarias y dar seguimiento, ya sea por si mismo o a través del Secretario, al cumplimiento de los Acuerdos adoptados por el Consejo;
- o)** Someter a consideración del Consejo la ampliación del tiempo de duración de la sesión, cuando así corresponda; y
- p)** Las demás que le otorgue la normatividad aplicable.

Artículo 8. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

- a)** Concurrir, participar en las deliberaciones y votar en las sesiones del Consejo;
- b)** Integrar el pleno del Consejo para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia;
- c)** Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de algún asunto en el orden del día;
- d)** Integrar los grupos de trabajo que determine la Presidencia; y
- e)** Las demás que les otorgue la normatividad aplicable.

Artículo 9. Los Representantes tendrán las siguientes atribuciones:

- a)** Concurrir y participar en las deliberaciones del Consejo;
- b)** Integrar el pleno del Consejo;
- c)** Solicitar al Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión y retiro de asuntos en el orden del día;
- d)** Las demás que les otorgue la normatividad aplicable.

Artículo 10. El Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- a)** Preparar el proyecto de orden del día de las sesiones;
- b)** Circular entre los integrantes del Consejo, los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- c)** Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo y llevar el registro de ella;
- d)** Declarar la existencia del quórum legal;
- e)** Levantar el acta de las sesiones y someterla a la aprobación del Consejo;
- f)** Tomar las votaciones de los integrantes del Consejo con derecho a voto y dar a conocer el resultado de las mismas;
- g)** Rendir, en cualquier momento de la sesión, los informes y comunicados que deban ser del conocimiento de los miembros del Consejo, así como aquellos que considere pertinentes;
- h)** Informar, cuando así se le solicite, sobre el cumplimiento de los Acuerdos y Resoluciones del Consejo;
- i)** Firmar, junto con la Presidencia, todos los Acuerdos y Resoluciones que emita el Consejo;
- j)** Llevar el archivo del Consejo y un registro de las actas, Acuerdos y Resoluciones aprobados por éste;
- k)** Dar fe de lo actuado en las sesiones;
- l)** Expedir las certificaciones que le soliciten los partidos políticos, ciudadanos y autoridades competentes; y
- m)** Las demás que le otorgue la normatividad aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS TIPOS DE SESIONES, SU DURACIÓN Y SEDE

Artículo 11. Las sesiones del Consejo podrán ser ordinarias y extraordinarias.

- a) Son ordinarias aquellas sesiones que deben celebrarse periódicamente de acuerdo con el Código Electoral.
- b) Son extraordinarias aquellas convocadas por la Presidencia, cuando lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros o de los representantes. Dichas sesiones se realizarán exclusivamente para tratar el asunto para el cual fueron convocadas.

Artículo 12. El tiempo límite para la duración de las sesiones será de seis horas, salvo en los casos en que el Consejo se declare en sesión permanente. No obstante, el Consejo podrá decidir sin debate, al concluir el punto respectivo, prolongarlas con el acuerdo de la mayoría de sus integrantes con voto. En su caso, después de cada tres horas de prolongada la sesión, al concluir el punto respectivo, el Consejo podrá decidir su continuación siguiendo el mismo procedimiento.

Aquellas sesiones que sean suspendidas, serán citadas para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin perjuicio de que el propio Consejo acuerde otro plazo para su reanudación.

Artículo 13. El Consejo se declarará en sesión permanente en los casos previstos por el Código y cuando así lo estime pertinente. En las sesiones permanentes no operará el límite de tiempo máximo de duración establecido en este reglamento, pero la Presidencia, previa consulta con el Consejo, podrá declarar los recesos que fueren necesarios.

Artículo 14. Las sesiones se llevarán a cabo en la sede del Consejo salvo que, por causas de fuerza mayor, caso fortuito o falta de espacio, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración, en cuyo caso se deberán garantizar las condiciones necesarias para su adecuado desarrollo.

Artículo 14 bis. En los casos en que la Presidencia así lo determine, las sesiones del Consejo podrán realizarse con la participación remota de sus integrantes, a través del uso de las tecnologías de la comunicación.

Para tal efecto, la Secretaría Ejecutiva tomará las medidas correspondientes para que se cuente con los recursos y condiciones necesarias para que la celebración de este tipo de sesiones se realice en forma y que las y los integrantes del Consejo puedan ejercer sus atribuciones.

Las disposiciones contenidas en el presente artículo, podrán ser aplicadas por todos los órganos colegiados del Instituto.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONVOCATORIA A LAS SESIONES

Artículo 15. Las sesiones del Consejo, serán convocadas por la Presidencia con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación.

Tratándose de sesiones extraordinarias, la convocatoria deberá realizarse por lo menos con veinticuatro horas de anticipación. Sin embargo, en aquellos casos que la Presidencia considere de extrema urgencia o gravedad, podrá convocar a sesión extraordinaria fuera del plazo señalado e incluso no será necesaria la convocatoria por escrito cuando se encuentren presentes en un mismo local todos los integrantes del Consejo.

Se convocará a sesión extraordinaria cuando la Presidencia lo estime necesario o a petición que le formule la mayoría de los Consejeros o de los Representantes, conjunta o indistintamente.

Artículo 16. La convocatoria para la sesión deberá contener el día, hora y la sede en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria, el orden del día y, en su caso, los proyectos que serán sometidos a discusión.

Las convocatorias respectivas serán notificadas a los integrantes del Consejo, por escrito, en las instalaciones del propio Instituto, o en su caso, en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado y conste en el archivo general. Las convocatorias,

documentos y anexos se distribuirán, preferentemente, en medios digitales, asimismo podrán distribuirse, indistintamente, en medio electrónico a través de la dirección electrónica que de manera previa y por escrito se proporcione al Secretario; excepto cuando ello sea materialmente imposible, o bien, cuando la entrega sea solicitada en forma impresa, previa y expresamente mediante escrito dirigido al Secretario, por alguno de los integrantes que hayan de recibirlos.

En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación no sea posible acompañar, física o digitalmente, los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del Consejo a partir de la fecha de emisión de la convocatoria, con el propósito de que puedan ser consultados en el local del Consejo respectivo, mismo que se señalará en la propia convocatoria.

Artículo 17. Con el objeto de que la convocatoria y el orden del día puedan ser difundidos a los integrantes del Consejo con todos y cada uno de los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratarse en la sesión correspondiente, las diversas áreas y órganos del Instituto involucradas deberán remitirlos al Secretario, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la expedición de la convocatoria, salvo casos de urgencia debidamente justificado.

Artículo 18. Recibida la convocatoria para una sesión ordinaria y hasta antes de su inicio, cualquier integrante del Consejo podrá solicitar a la Presidencia la inclusión de un asunto en el orden del día, acompañando a su petición toda la documentación necesaria para su discusión.

En el caso de las sesiones extraordinarias se estará a lo estrictamente contenido en el orden del día de la convocatoria, pudiendo únicamente solicitarse el retiro de algún asunto listado, salvo los informes que deban rendir la Presidencia y el Secretario.

La Presidencia, los Consejeros y los Representantes, dentro de los plazos previstos para la incorporación de asuntos en el orden del día, podrán solicitar al Secretario que retire del orden del día aquellos asuntos que por su naturaleza requieran de un mayor análisis para su discusión en una sesión posterior, o bien, que se vinculen con temas que impacten en el ámbito de competencia de alguna Comisión o Comité, siempre y cuando ello no implique el incumplimiento de una disposición legal.

Artículo 19. Únicamente al inicio de cada sesión ordinaria y antes de la aprobación del orden del día, los integrantes del Consejo podrán solicitar agregar temas en el apartado de asuntos generales que no requieran examen previo de documentos, o que el Consejo acuerde que son de obvia y urgente resolución, debiendo en todo caso especificar el tema a tratar y, en su caso, presentar por escrito el proyecto de resolución o acuerdo correspondiente.

El pleno resolverá lo conducente y acordado por éste, se aprobará el orden del día con los cambios propuestos.

CAPÍTULO CUARTO DE LA INSTALACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES

Artículo 20. Para que el Consejo pueda sesionar, es necesario que estén presentes, cuando menos, la mayoría de sus integrantes con derecho a voto.

Artículo 21. El día fijado para la sesión, se reunirán los integrantes del Consejo. Verificado el quórum legal por el Secretario declarará instalada la sesión.

Artículo 22. Si cumplida la hora prevista para la sesión no se reúne el quórum, se dará un término de espera de treinta minutos. Si transcurrido dicho tiempo aún no se logra el quórum, se hará constar en el acta tal situación y se citará de nueva cuenta a los ausentes dentro de las veinticuatro horas siguientes, quedando notificados los presentes del día y hora en que se verificará la sesión a que se convoca, la que se llevará a cabo con el número de integrantes que estén presentes, debiendo estar entre ellos la Presidencia.

Artículo 23. Si en el transcurso de una sesión se ausentaren definitivamente de ésta alguno o algunos de los miembros con derecho a voto, y con ello se interrumpe el quórum legal para continuar con la misma, la Presidencia deberá suspenderla y citar para su continuación dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 24. Las sesiones del Consejo serán públicas.

En las sesiones sólo podrán participar y hacer uso de la voz la Presidencia, los Consejeros, el Secretario y los Representantes. No obstante, a solicitud de la Presidencia, podrán exponer los asuntos de su competencia los Directores Ejecutivos, los titulares de las Unidades Técnicas y el Contralor Interno.

El público asistente deberá permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión.

Cuando existan causas que alteren el orden de la sesión, la Presidencia o el Secretario podrán tomar alguna de las medidas siguientes:

- a) Exhortar a guardar el orden.
- b) Conminar a abandonar el recinto.
- c) Ordenar al público asistente desalojar el recinto.
- d) Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y, en su caso, expulsar a quienes lo hayan alterado

Las sesiones del Consejo deberán suspenderse por grave alteración del orden en el salón de sesiones a juicio de la Presidencia, en tal caso deberá reanudarse dentro de las veinticuatro horas siguientes, salvo que se decida otro plazo para su continuación.

Artículo 25. Iniciada la sesión del Consejo, el Secretario o el funcionario que se habilite para ello, dará cuenta con el orden del día, que una vez aprobado se desahogará conforme a los puntos que contenga.

El Consejo, a solicitud de alguno de sus integrantes, podrá modificar el orden de los asuntos agendados. En tal caso, el integrante del Consejo que proponga la modificación deberá especificar puntualmente el nuevo orden en que quedarán listados los asuntos.

Los documentos o proyectos de resolución o acuerdo, previamente distribuidos, serán dispensados en su lectura, pasándose de inmediato a su análisis y discusión.

Artículo 26. Los integrantes del Consejo sólo podrán hacer uso de la palabra con petición previa a la Presidencia. El Secretario o el funcionario habilitado para tal efecto, llevará el registro de oradores.

Artículo 27. En la discusión de cada punto del orden el día, hará uso de la voz, en primer lugar, la presidenta o el presidente de la comisión o el autor de la propuesta sometida a debate; acto seguido se levantará la lista de oradores los cuales, por una sola vez en esta ronda, dispondrán de hasta ocho minutos para su exposición. Después de haber intervenido todos los oradores en la primera ronda, la Presidencia preguntará si el punto está suficientemente discutido, si es así se procederá a la votación. En caso contrario, se realizará una segunda ronda. En esta segunda ronda los oradores podrán participar una sola vez, y sus intervenciones no podrán exceder de cinco minutos. Si la Presidencia estima que el punto no ha sido suficientemente discutido abrirá una tercera ronda de tres minutos. Agotada la lista de oradores se pasará a la votación. La lista original de oradores sólo podrá ampliarse por acuerdo de los Consejeros.

Cuando nadie solicite el uso de la voz, se procederá de inmediato a la votación, en los asuntos que así corresponda o a la simple conclusión del punto, según sea el caso.

Artículo 28. Los oradores no podrán ser interrumpidos, salvo por la Presidencia, para advertirles que se ha agotado el tiempo; exhortarlos a que se atengan al tema de la discusión; llamarlos al orden o para preguntarles si aceptan contestar alguna interpelación que desee formularle otro integrante del órgano respectivo, por medio de una moción, siguiendo las reglas establecidas en este Reglamento.

Si el orador se aparta de la cuestión en debate o incurre en injurias u ofensas a cualquier persona o institución, la Presidencia lo advertirá al orador, si el mismo insiste en su conducta, será privado de la palabra en relación al punto de que se trate.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS MOCIONES

Artículo 29. Será moción de orden toda proposición que tenga alguno de los siguientes objetivos:

- a) Aplazar la discusión de un asunto pendiente por tiempo determinado o indeterminado;
- b) Solicitar algún receso durante la sesión;
- c) Solicitar la resolución sobre un aspecto del debate en lo particular;
- d) Solicitar la suspensión de la sesión por alguna de las causas establecidas en este Reglamento;
- e) Pedir la suspensión de una intervención que no se ajuste al orden, que se aparte del punto a discusión o que sea ofensiva o calumniosa para algún miembro del Consejo;
- f) Ilustrar la discusión con la lectura breve de algún documento;
- g) Solicitar la aclaración del procedimiento específico de votación de un punto en particular; y
- h) Pedir la aplicación del Reglamento.

Artículo 30. Toda moción de orden deberá dirigirse a la Presidencia, quien la aceptará o la negará. En caso de que la acepte tomará las medidas pertinentes para que se lleve a cabo; de no ser así, la sesión seguirá su curso. De estimarlo conveniente o a solicitud de algún integrante del Consejo distinto de aquel a quien se dirige la moción, la Presidencia podrá someter a votación del Consejo la moción de orden solicitada, quien sin discusión decidirá su admisión o rechazo. Las mociones de orden no podrán durar más de un minuto.

Artículo 31. Cualquier miembro del Consejo podrá realizar mociones al orador que esté haciendo uso de la palabra, con el objeto de hacerle una pregunta o solicitarle una aclaración sobre algún punto de su intervención.

Las mociones al orador deberán dirigirse a la Presidencia y contar con la anuencia de aquél a quien se hace. Cada uno de los integrantes del Consejo podrá formular hasta tres mociones por punto del orden del día.

En caso de ser aceptadas, la intervención del solicitante de la moción no podrá durar más de un minuto y para dar respuesta a la moción formulada, el orador contará con un minuto.

En cuanto a las mociones por alusiones personales, solo podrán ser solicitadas, por cada miembro del Consejo, hasta por dos veces por tema tratado, y estas no podrá durar más de un minuto.

Artículo 32. Cualquier miembro del Consejo podrá presentar mociones suspensivas respecto de cualquiera de los puntos del orden del día, mismas que no podrán durar más de cinco minutos.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS VOTACIONES

Artículo 33 La Presidencia y los Consejeros deberán votar todo Proyecto de Acuerdo, Dictamen, Resolución o cualquier asunto que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 34. Los acuerdos, dictámenes, y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes con derecho a ello, salvo en los casos que el Código Electoral disponga una mayoría distinta. En caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad.

Artículo 35. Se considerará unanimidad aquella votación en la que todos los integrantes con derecho a voto presentes se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra.

Se entenderá por mayoría la votación ya sea a favor o en contra, cuando el resultado de la misma cuente con el apoyo de la mitad más uno del total de los integrantes con derecho a voto que se encuentren presentes.

Artículo 36. La votación se tomará contando en primer término, el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

Los Consejeros votarán levantando la mano y la mantendrán en esa posición el tiempo suficiente para que el Secretario tome nota de sus nombres y del sentido de su voluntad.

Artículo 37. A solicitud de alguna o algún integrante del Consejo se podrá dividir la votación de un asunto en lo general y en lo particular.

En estos casos, en primer lugar, se procederá a votar en lo general y simultáneamente los puntos que no fueran motivo de desacuerdo.

Posteriormente, se tomará la votación en lo particular sobre los puntos restantes. En caso de que existiera más de una propuesta, el Secretario tomará la votación para cada una de ellas en el orden en que hayan sido presentados.

Artículo 38. Los integrantes del Consejo con derecho a voto, podrán formular voto particular, voto concurrente y voto razonado de acuerdo a los supuestos siguientes:

- I.** En caso de existir disenso por parte de alguna Consejera o algún Consejero Electoral respecto de la decisión tomada por la mayoría relativo al sentido del acuerdo, dictamen o resolución que se esté discutiendo, podrá formular voto particular a fin de dejar constancia del mismo;
- II.** En el caso que la discrepancia de alguna Consejera o algún Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa, pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un voto concurrente respecto de la parte del acuerdo, dictamen o resolución que fue motivo de su disenso, y
- III.** De existir coincidencia con los argumentos expresados y con el sentido del acuerdo o resolución, pero que considere necesario agregar diversos

razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, la Consejera o el Consejero Electoral podrá formular un voto razonado.

El voto particular, el voto concurrente y el voto razonado que en su caso formulen las Consejeras y los Consejeros Electorales deberá estar debidamente firmado y presentarse por escrito y en formato electrónico y ser remitido a la Secretaría dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del Acuerdo, Dictamen o Resolución de que se trate, a efecto de que sea engrosado al final del mismo.

En caso de que no se presente dentro del término establecido, se entenderá que no se desea realizar voto correspondiente.

Artículo 39.- En caso de presentarse observaciones o correcciones por los Consejeros o por los Representantes, a los proyectos de dictámenes, acuerdos o resoluciones de los asuntos vistos en las sesiones, el Secretario procederá a efectuar la corrección correspondiente, si con ello no cambia el sentido del fallo o fallos aprobados.

Toda propuesta que implique una modificación o adición a los proyectos de acuerdo, dictamen o resolución deberá someterse a votación del Consejo.

En caso de no existir consenso respecto de las modificaciones propuestas, se procederá a realizar en primer lugar una votación en lo general del Proyecto de Acuerdo, Dictamen o Resolución sometido a consideración del Consejo en los términos originales, excluyendo de esta votación los puntos que se reserven para una votación en lo particular. Posteriormente, se podrán realizar dos votaciones en lo particular por cada propuesta planteada; la primera para someter a consideración el proyecto circulado y de no ser aprobado, se procederá a votar la propuesta alterna. Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en lo particular y que sean excluyentes, se entenderá que de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.

Artículo 40. En el caso de que no sea aprobado un Proyecto de Acuerdo, Dictamen o Resolución, el Consejo podrá determinar su devolución al área o comisión responsable para efectos de que sea elaborado un nuevo proyecto, en el que consten los fundamentos y motivos por los cuales se determinó la no

aprobación del proyecto, a fin de ser sometido a consideración del Consejo en la siguiente sesión que se celebre.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS ACTAS

Artículo 41. De cada sesión del Consejo, se levantará un acta que contendrá los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, una síntesis de las intervenciones de sus integrantes y el sentido de su voto, así como los acuerdos y las resoluciones aprobadas.

La versión estenográfica de cada sesión ordinaria o extraordinaria deberá ser puesta a disposición del interesado dentro de los cinco días siguientes a su celebración.

Artículo 42. Los acuerdos que el Consejo tome, tendrán plena validez desde el momento en que sean votados.

CAPÍTULO OCTAVO. DE LAS REUNIONES INTERNAS DE TRABAJO DEL CONSEJO.

Artículo 43. El Consejo, cuando así lo considere necesario, podrá celebrar tantas reuniones de trabajo internas como sean necesarias a fin de analizar y discutir los asuntos que se propongan para su consideración.

Las reuniones de trabajo tendrán una duración máxima de dos horas; en caso de que no se aborden todos los asuntos a tratar en el orden del día, los Consejeros podrán, al concluir el punto respectivo, prolongarlas por el tiempo que estimen necesario.

Aquellas reuniones que sean suspendidas serán citadas para su continuación dentro del plazo que determinen por mayoría los Consejeros.

Artículo 44. Las reuniones de trabajo se celebrarán con el número de integrantes que se encuentren presentes, sin necesidad de declarar la existencia de quórum legal.

Artículo 45. Para la celebración de reuniones de trabajo, el Consejo podrá auxiliarse de especialistas en la materia, pudiendo participar éstos en la respectiva reunión, con

anuencia de sus integrantes, siempre y cuando no existe dentro de la estructura orgánica del Instituto, personal que tenga dichos conocimientos.

Artículo 46. Las reuniones de trabajo serán de orden privado por su propia naturaleza de carácter interno; quedando expresamente prohibida la presencia de personas no autorizadas, salvo quienes asesoren a los integrantes del Consejo o cuenten con autorización para ello.

Artículo 47. De las reuniones de trabajo que celebre el Consejo General se levantará un acta o minuta que contenga, por lo menos, una síntesis de los temas tratados y de las intervenciones de los presentes.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente reforma al Reglamento entrará en vigor a partir de su aprobación por el Consejo.

SEGUNDO. Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.